

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 3346 DEL DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL QUE SE DESARROLLA COMO ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA (ALOJAMIENTO) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT RIO ARABIA UBICADO EN LA VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE CATORCE (14) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y*

RESOLUCION No. 771 DEL 15 DE ABRIL DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 3346 DEL DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL QUE SE DESARROLLA COMO ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA (ALOJAMIENTO) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT RIO ARABIA UBICADO EN LA VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE CATORCE (14) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Resolución la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor **FERNANDO CARDONA ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía número 7.514.968, quien actúa en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado: **1) LT RIO ARABIA** ubicado en la Vereda **RIO ARRIBA**, del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-145865** y ficha catastral **Nº6369000000003240000**, tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Que el día diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el señor **FERNANDO CARDONA ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía número 7.514.968, quien actúa en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado: **1) LT RIO ARABIA** ubicado en la Vereda **RIO ARRIBA**, del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-145865** y ficha catastral **Nº6369000000003240000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No **11793-2023**.

RESOLUCION No. 771 DEL 15 DE ABRIL DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 3346 DEL DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL QUE SE DESAROLLA COMO ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA (ALOJAMIENTO) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT RIO ARABIA UBICADO EN LA VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE CATORCE (14) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-725-11-2023** del día ocho (08) de noviembre de 2023, se profirió Auto de inicio permiso de vertimientos, notificado a través de correo electrónico fernandocardonaarias@hotmail.com el día 09 de noviembre de 2023 al señor FERNANDO CARDONA ARIAS en calidad de **PROPIETARIO** del predio según radicado No.16711.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el ingeniero ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY** contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó acta de visita técnica al predio **1) LT RIO ARABIA** ubicado en la Vereda **RIO ARRIBA**, del Municipio de **SALENTO (Q)**, y describe en lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza visita al predio objeto de la solicitud encontrando

Vivienda la cual se compone de 3 habitaciones, 1 cocina, 4 baños, viven permanentemente 3 personas.

Como actividad complementaria hay alojamiento con capacidad máxima de 8 personas al día.

Cuenta con trampa de grasas de 0.60m de diámetro en concreto, tanque séptico en concreto de 2 compartimentos con 0.70m de ancho X 1.50m de largo en el 1º. En el 2º con 0.70m de ancho X 0.80m de largo, FABA con 1.50m de largo X 1.50m de ancho con buen material filtrante. La disposición final es a campo de infiltración de 3 ramales de 11m."

Anexa informe de vista técnica y registro fotográfico.

Que con fecha 04 de diciembre del año 2023, el Ingeniero Ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY**, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"(...)

**CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS
CTPV: 565 de 2023**

FECHA:	04 de Diciembre de 2023
SOLICITANTE:	Fernando Cardona Arias.
EXPEDIENTE N°:	11793 de 2023

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 3346 DEL DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL QUE SE DESARROLLA COMO ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA (ALOJAMIENTO) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT RIO ARABIA UBICADO EN LA VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE CATORCE (14) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

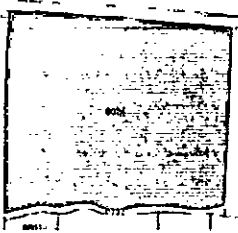
1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 10 de Octubre del 2023.
2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-725-11-2023 del 08 de Noviembre de 2023 y notificado por correo electrónico con No. 16711 del 09 de Noviembre de 2023.
3. Expedición del Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales N° Sin Información del 30 de Noviembre de 2023.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) LT RIO ARABIA
Localización del predio o proyecto	Vereda Rio Arriba del Municipio de Salento.
Código catastral	63690000000030024000
Matrícula Inmobiliaria	280-145865
Área del predio según Certificado de Tradición	11971m²
Área del predio según SIG-QUINDIO	
Área del predio según Geo portal - IGAC	12685m²
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Rio Quindío.
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Domestico.
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Alojamiento (Hostal)
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento vivienda (coordenadas magna sirgas).	Lat: 4°38'26.13"N, Long: -75°33'09.85"W
Ubicación del vertimiento vivienda (coordenadas geográficas).	Lat: 4°38'25.36"N, Long: -75°33'11.57"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento.	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento SATRD vivienda	16.06m²

ARMENIA QUINDIO,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 3346 DEL DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL QUE SE DESARROLLA COMO ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA (ALOJAMIENTO) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT RIO ARABIA UBICADO EN LA VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE CATORCE (14) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Caudal de la descarga SATRD	0.010Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Imagen No. 1. Ubicación general del Predio	
 Consulta Catastral Número predial: 636900000000000030024000000000 Número predial (anterior): 636900000000000030024000 Municipio: Salento, Quindío Dirección: RIO ARABIA RIO ARRIBA Área del terreno: 12685 m2 Área de construcción: 350 m2 Destino económico: AGROPECUARIO Número de construcciones: 5 Construcciones: Fuente: Geo portal del IGAC, 2023	
OBSERVACIONES:	

4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TECNICAS PROPUESTAS

4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO.

La actividad generadora del vertimiento es de un Alojamiento campestre (Hostal). Con capacidad de 14 contribuyentes.

4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a 1 Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de material de mampostería, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico y como sistema de disposición final un campo de infiltración, con capacidad calculada hasta máximo **14 contribuyentes**.

Trampa de grasas Glamping: La trampa de grasas está instalada en material de prefabricado en marca colempaques, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes del glamping, y o aguas jabonosas con dimensiones de 0.60m X 0.60m, y 0.40m de altura útil para un volumen final fabricado de 98 litros.

Trampa de grasas: La trampa de grasas está construida en material de mampostería, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocinas, y o aguas jabonosas con dimensiones de 0.60m de Ø (Diámetro), y 0.60m de altura útil para un volumen final de 250 litros.

Tanque séptico: En memoria de cálculo y planos se muestra que el tanque séptico es en material de mampostería de dos compartimentos, el cual posee dimensiones de 1.32m de largo X 0.80m de ancho X 1,77m de profundidad en el compartimento 1, en el compartimento 2, dimensiones de 0.74m de

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 3346 DEL DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL QUE SE DESARROLLA COMO ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA (ALOJAMIENTO) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT RIO ARABIA UBICADO EN LA VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE CATORCE (14) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

largo X 0.80m de ancho X 1,77m de profundidad útil, con un volumen final de 2920 Litros

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: En memoria de cálculo y planos se muestra que el Filtro FAFA, corresponde a un tanque en mampostería después del tanque séptico, el cual posee dimensiones de 1.25m de ancho, X 1.35m de largo X 1,80m de altura útil, con un volumen final de 3240 Litros.

Disposición final del efluente cuartel: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se diseña un campo de infiltración. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 13.36 min/pulgada, de absorción media rápida. Se obtiene un área de absorción de 16.06m². Con dimensiones de 3 zanjas de 11m lineales, y 0.50m de Ancho. C/u.

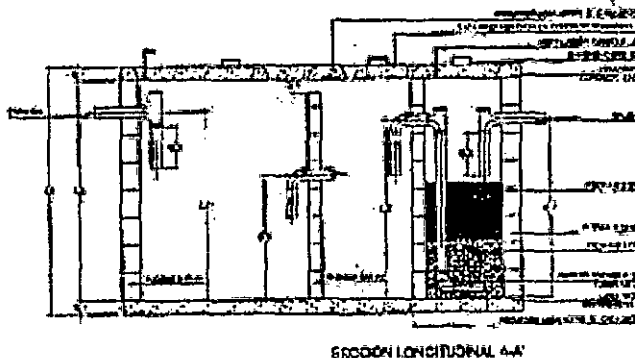


Imagen 1. Esquema corte de Tanque Séptico y FAFA.

4.3. REVISION DE LAS CARACTERISTICAS FISICOQUIMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD A LA NORMA DE VERTIMIENTOS VIGENTE.

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 3346 DEL DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL QUE SE DESARROLLA COMO ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA (ALOJAMIENTO) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT RIO ARABIA UBICADO EN LA VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE CATORCE (14) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO 50 DE 2018)

El plan de cierre contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento, presenta dentro de su propuesta el uso final que se le dará al suelo garantizando el uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

4.4.2. EVALUACION AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

*La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos **no** requiere dar cumplimiento a este requisito.*

4.4.3. PLAN DE GESTION DEL DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

*La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos **no** requiere dar cumplimiento a este requisito.*

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. Sin Información del 30 de Noviembre de 2023, realizada por el ingeniero Juan Carlos Agudelo, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Vivienda la cual se compone de 3 habitaciones, 1 cocina, 4 baños, viven permanentemente 3 personas.*
- Como actividad complementaria hay alojamiento con capacidad máxima de 8 personas al día.*
- Cuenta con trampa de grasas de 0.60m de diámetro en concreto, tanque séptico en concreto de 2 compartimentos con 0.70m de ancho X 1.50m de largo en el 1º. En el 2º con 0.70m de ancho X 0.80m de largo, FAFA con 1.50m de largo X 1.50m de ancho con buen material filtrante. La disposición final es a campo de infiltración de 3 ramales de 11m.*

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 3346 DEL DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL QUE SE DESARROLLA COMO ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA (ALOJAMIENTO) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT RIO ARABIA UBICADO EN LA VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE CATORCE (14) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

Una vez inspeccionado el STARD se concluye que funciona adecuadamente en todos los módulos.

6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TECNICAS.

La documentación técnica presentada, se encuentra debidamente diligenciada y completa, con lo cual permite realizar el concepto técnico a lugar, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir toda la normativa para tomar decisión técnica de fondo sobre la solicitud del permiso.

7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES

7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

De acuerdo con la certificación N° sin información expedida el 15 de Agosto de 2023 por secretario de planeación y obras públicas, del Municipio de Salento, mediante el cual se informa que el Predio identificado con matrícula inmobiliaria No. Sin Información, y ficha catastral 00000000000300240000000000 se encuentra en Área rural del municipio de Salento:

Categorización para efectos de uso: c) Zona de actuación especial.

7.2. REVISION DE DETERMINANTES AMBIENTALES

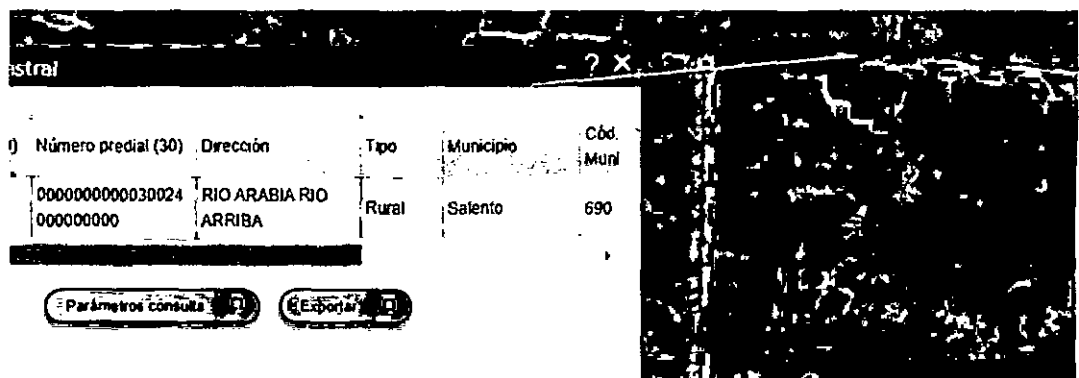


Imagen 1 Tomada del Sig-Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra dentro de los polígonos de Distritos de Conservación de Suelos (DCS) y del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Rio Quindío (DRMI), así como del polígono de reserva forestal central y la zonificación ley 2ª. Se observa curso de agua superficial cercano al predio (Rio Quindío) a

RESOLUCION No. 771 DEL 15 DE ABRIL DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 3346 DEL DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL QUE SE DESARROLLA COMO ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA (ALOJAMIENTO) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT RIO ARABIA UBICADO EN LA VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE CATORCE (14) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

más de 30m de la infiltración, igualmente se recomienda que el sistema de disposición final del STARD debe ubicarse después de los 30 m de protección de cuencas hidrográficas, con respecto a puntos de infiltración.

El predio se encuentra ubicado en suelos con capacidad e uso clase 4.

8. RECOMENDACIONES

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 del 16 de enero de 2018).*
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 3346 DEL DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL QUE SE DESARROLLA COMO ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA (ALOJAMIENTO) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT RIO ARABIA UBICADO EN LA VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE CATORCE (14) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

9. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. _11793 – 23_ Para el predio _1)_LT_RIO_ARRIBA_ de la Vereda Rio Arriba del Municipio _Salento_ (Q), Matrícula Inmobiliaria No. _280 – 145865_ y ficha catastral _63690000000030024000_, donde se determina:

- **El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuesto como solución individual de saneamiento para el predio, es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017** que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, al igual que el título j (RAS rural). lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por máximo **_14_** contribuyentes
- El predio se encuentra dentro de Áreas forestales protectoras de que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.
- **AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO:** para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de **_19.06m²_** las mismas fueron designadas en las coordenadas geográficas Lat: 4°38'25.36"N, Long: - 75°33'11.57"W Corresponden a una ubicación del predio con altitud **_1780_** msnm. El predio colinda con predios con uso **_campestre_** (según plano topográfico allegado).
- Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía, por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".

RESOLUCION No. 771 DEL 15 DE ABRIL DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 3346 DEL DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL QUE SE DESARROLLA COMO ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA (ALOJAMIENTO) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT RIO ARABIA UBICADO EN LA VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE CATORCE (14) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de determinantes ambientales, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial y los demás que el profesional asignado determine."

(...)"

Que el día 19 de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío profirió la Resolución N° 3346 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) LT RIO ARABIA VEREDA RIO ARRIBA MUNICIPIO DE SALENTO DONDE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD DE ALOJAMIENTO RURAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, el cual fue notificado al correo electrónico fernandocardonaarias@hotmail.com a través del radicado N° 19956, al señor **FERNANDO CARDONA ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía número 7.514.968, quien actúa en calidad de PROPIETARIO del predio denominado: **1) LT RIO ARABIA** ubicado en la Vereda **RIO ARRIBA**, del Municipio de **SALENTO (Q)**.

Que, mediante escrito con fecha del 05 de enero de 2024, a través del radicado N° 00101 el señor **FERNANDO CARDONA ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía número 7.514.968, quien actúa en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado: **1) LT RIO ARABIA** ubicado en la Vereda **RIO ARRIBA**, del Municipio de **SALENTO (Q)**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 3346 del 19 de diciembre de 2023.

Que, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío considero pertinente ampliar el plazo para dar respuesta al recurso de reposición hasta el 19 de febrero de 2024, a través del radicado N° 000905 del 30 de enero de 2024.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el señor **FERNANDO CARDONA ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía número 7.514.968, quien actúa en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado: **1) LT RIO ARABIA** ubicado en la Vereda **RIO ARRIBA**, del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-145865** y ficha catastral **N°636900000003240000**, del trámite con radicado 11793-2023, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

La Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a

RESOLUCION No. 771 DEL 15 DE ABRIL DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 3346 DEL DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL QUE SE DESARROLLA COMO ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA (ALOJAMIENTO) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT RIO ARABIA UBICADO EN LA VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE CATORCE (14) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el

RESOLUCION No. 771 DEL 15 DE ABRIL DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 3346 DEL DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL QUE SE DESARROLLA COMO ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA (ALOJAMIENTO) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT RIO ARABIA UBICADO EN LA VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE CATORCE (14) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 3346 DEL DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL QUE SE DESARROLLA COMO ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA (ALOJAMIENTO) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT RIO ARABIA UBICADO EN LA VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE CATORCE (14) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por el señor **FERNANDO CARDONA ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía número 7.514.968, quien actúa en calidad de PROPIETARIO del predio denominado: **1) LT RIO ARABIA** ubicado en la Vereda **RIO ARRIBA**, del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-145865** y ficha catastral **Nº636900000003240000**, en contra de la Resolución No. 3346 del 19 de diciembre de 2023, por medio de la cual se procede a negar el permiso de vertimiento, correspondiente al expediente administrativo número **11793-2023**, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la interesada la propietaria dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que la recurrente el señor **FERNANDO CARDONA ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía número 7.514.968, quien actúa en calidad de PROPIETARIO del predio denominado: **1) LT RIO ARABIA** ubicado en la Vereda **RIO ARRIBA**, del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-145865** y ficha catastral **Nº636900000003240000**, fundamentó el recurso de reposición, en los siguientes términos:

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 3346 DEL DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL QUE SE DESARROLLA COMO ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA (ALOJAMIENTO) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT RIO ARABIA UBICADO EN LA VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE CATORCE (14) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"(...)

Con la presente solicito se me conceda el permiso de vertimiento solicitado y no sea archivado lo actuado, para el predio LT Río Arabia ubicado en la vereda Cocora de Salento Quindío.

Toda la documentación exigida se encuentra bajo la referencia CTPV: 565 2023.

Para complementar la información por la cual se niega el permiso, haré las siguientes precisiones:

1. El lote Río Arabia aparece en el certificado de tradición en el 2001, producto de una licencia de urbanismo concedida el 8 de junio de 1999 por el municipio de Salento antes de entrar en vigor el E. O. T. (Anexo copia) y ratificando que antes del esquema de ordenamiento territorial, esta zona era urbana según acuerdo municipal, con lo cual se niega cualquier violación a la unidad agrícola familiar.

2. Desde que compré la finca fui de los primeros en tener los correspondientes permisos de vertimiento, como debe constar en los archivos de la CRQ. El último se me venció en 2022 por error mío en las fechas de solicitar la renovación (anexo copia).

3. Como se ratifica, todas las obras están en perfecto funcionamiento y se hace el mantenimiento correspondiente.

4. El alojamiento como se presenta, es una actividad complementaria de aproximadamente 30%, ya que en el LT predio Río Arabia, yo como técnico en producción agropecuaria (anexo copia de diploma) desarrollo actividades agropecuarias, tales como:

A. Producción de leche y levante de terneras, con registro ICA #51786.

FEDEGAN SALUD ANIMAL- 51786 (Imagen).

Se aplica a los pastos y otras plantas, abono biológico desarrollado en la finca. Se manejan cercas eléctricas, para el desarrollo pecuario.

B. Tenemos un vivero con especies nativas (palma de cera, pino colombiano, y otras) para promover su siembra.

C. Tenemos huerta casera.

D. Producimos abono orgánico con lombrices californianas.

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 3346 DEL DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL QUE SE DESARROLLA COMO ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA (ALOJAMIENTO) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT RIO ARABIA UBICADO EN LA VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE CATORCE (14) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Como se puede verificar todas estas actividades de aproximadamente 70%; se desarrollan de acuerdo con el uso de suelo rural, respetando el medio ambiente e incentivando su conservación.

E. Tenemos también animales como: conejos libres, gallinas, patos y perros.

F. Como afirmo la casa es vivienda campesina habitada por mi familia y por mí.

G. Hacemos el manejo de residuos sólidos de acuerdo con las normas vigentes, separación y clasificación de los residuos, el cual fue reconocido por la Cámara de Comercio de Armenia y Corporación Autónoma Regional.

5. Es de aclarar que las zonas de actuación especial que tanto se nombran en el E.O.T. no existen. (Anexo copia de CRQ y concepto del Ministerio del Medio Ambiente) y que no existe ninguna reglamentación de usos de suelo rural y planes de manejo.

El último plan de manejo del D.R.M.I. quedó en veremos porque no hubo concertación con la comunidad de la vereda Cocora. En los últimos dos años, se hicieron aproximadamente 145 reuniones entre los propietarios del Valle de Cocora, funcionarios del municipio de Salento y funcionarios de la CRQ, se sacó un documento y este no fue tenido en cuenta. Los propietarios del Valle de Cocora, no somos depredadores del medio ambiente, como se sustenta en muchos escenarios, somos respetuosos del medio ambiente y las inversiones que se han hecho, han sido de los propietarios para cuidar el Valle y con una inversión nula del municipio de Salento y de la CRQ.

6. El pequeño hostel (alojamiento) que tenemos, cuenta desde hace varios años con registro de comercio en la Cámara de Comercio de Armenia, inscripción en la secretaría de Hacienda Municipal de Salento y Registro Nacional de Turismo #29067, y se han pagado todas las obligaciones correspondientes a inscripciones, tasas e impuestos.

(...)"

Que, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío considero pertinente ampliar el plazo para dar respuesta al recurso de reposición hasta el 19 de febrero de 2024, a través del radicado N° 000905 del 30 de enero de 2024.

CONSIDERACIONES DE ESTA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL C.R.Q.

RESOLUCION No. 771 DEL 15 DE ABRIL DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 3346 DEL DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL QUE SE DESARROLLA COMO ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA (ALOJAMIENTO) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT RIO ARABIA UBICADO EN LA VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE CATORCE (14) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Atendiendo los numerales del recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó por correo electrónico fernandocardonaarias@hotmail.com a través del radicado N° 19956 el 26 de diciembre de 2023, al señor **FERNANDO CARDONA ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía número 7.514.968, quien actúa en calidad de PROPIETARIO del predio denominado: **1) LT RIO ARABIA** ubicado en la Vereda **RIO ARRIBA**, del Municipio de **SALENTO (Q)**, sin embargo es pertinente aclarar que la Resolución número 3346 del 19 de diciembre de 2023, por medio de la cual se declara la negación del permiso de vertimiento y se ordena el archivo del trámite, se encuentra debidamente notificada.

Ahora bien, una vez realizado el análisis jurídico la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío considero pertinente ordenar la apertura del periodo probatorio **AUTO SRCA-AAPP- 050 DEL VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA APERTURA DE UN PERÍODO PROBATORIO DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO MEDIANTE ESCRITO RADICADO 00101-24 DEL 05 DE ENERO DE 2024 CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 3346 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) LT RIO ARABIA VEREDA RIO ARRIBA MUNICIPIO DE SALENTO DONDE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD DE ALOJAMIENTO RURAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" (EXPEDIENTE 11793-23)**, con el fin de corroborar si efectivamente en el predio se desarrollan actividades agropecuarias como actividad principal y la de alojamiento como actividad complementaria.

Que el día cinco (05) de marzo de 2024, a través del radicado N° 2543-24 se allegó formato de entrega de anexo de documentos, con el que se aportó:

- Factura SO-6849, recibo de caja N° 1191 por concepto de visita técnica adicional por valor de ciento veinticinco mil pesos m/cte (\$125.000.00).

Que por lo anterior la ingeniera JEISY RENTERIA, funcionaria y el ingeniero JUAN CARLOS AGUDELO contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío realizaron visita el día 06 de marzo de 2024 al predio denominado **1) LT RIO ARABIA** ubicado en la Vereda **RIO ARRIBA**, del Municipio de **SALENTO (Q)**, en el que evidenciaron:

"(...)

En marco de periodo de prueba se realiza recorrido por el predio encontrando:

Infraestructura de vivienda tradicional con:

- 1 habitación propietario y esposa.
- 1 habitación hija y nieta.

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 3346 DEL DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL QUE SE DESARROLLA COMO ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA (ALOJAMIENTO) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT RIO ARABIA UBICADO EN LA VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE CATORCE (14) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- 1 habitación de hija.
- 1 habitación para hospedaje para pareja.
- 1 habitación para hospedaje para 4 personas (3 camas y baño)
- Cocina
- No existen restaurante:

Se tiene lombricultivo

área de alojamiento para parejas de 46m2 tipo glamping.

-plantas de plátano y banano, limón mandarino (6 patos)

-tiene 7 gallinas en gallinero.

-criadero de conejos (4 conejos)

- se tiene alrededor de 30 palos de café

- hay 5 conejos sueltos por el predio"

Ahora bien, una vez analizado los argumentos del recurrente, el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 04 de diciembre de 2023, el ingeniero ambiental, da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso de vertimiento, siendo pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales, intervenciones en el Distrito Regional de Manejo Integrado y demás aspectos del orden territorial.

Del estudio del trámite se pudo evidenciar que el predio se encuentra localizado dentro del **DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO (DRMI)**, lo que genera que este trámite deba manejarse como una situación especial, y en este aspecto se debe realizar un análisis jurídico - técnico para determinar la viabilidad o no del permiso de vertimientos; para lo cual resulta inminente identificar el paso jurídico que ha tenido la declaratoria del área protegida, a lo que se tiene que:

El DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO (DMI), se definen como un espacio de la Biosfera que, por razón de factores ambientales o socio económicos, se delimita para que dentro de los criterios del desarrollo sostenible se ordene, planifique y regule el uso y manejo de los recursos naturales renovables y las actividades económicas que allí se adelanten.

El artículo 14 del Decreto 2372 de 2010 compilado por el decreto 1076 de 2015. Por el cual se reglamenta el artículo 310 del Decreto – ley 2811 de 1974, sobre Distritos de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables y la Ley 23 de 1973, establece que corresponde al INDERENA y/o a las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES, la facultad de declarar, alinderar y administrar los Distritos de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables (DMI), de conformidad con lo

ARMENIA QUINDIO,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 3346 DEL DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL QUE SE DESARROLLA COMO ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA (ALOJAMIENTO) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT RIO ARABIA UBICADO EN LA VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE CATORCE (14) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

dispuesto en el literal S del artículo 134 del Decreto Ley 501 de 1989 y el artículo 1 del Decreto 1203 de 1989, respectivamente.

En el Departamento del Quindío, El (DMI) en el municipio de Salento y circasia fue creado mediante acuerdo 10 del 17 de diciembre de 1998. De la misma manera, mediante el acuerdo 012 de 2007, el consejo directivo de la CRQ aprueba el plan de manejo del DMI y allí se establecen los usos. Una vez realizado el análisis a la documentación aportada al expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas encontramos en el certificado de tradición y libertad, el predio cuenta con una apertura registrada el día 12 de diciembre de 1994, realizado dicho acto antes de la declaratoria de Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) por lo cual cuenta con una preexistencia al momento de la declaración de zona protegida como DISTRITO DE MANEJO INTEGRAL. No se encuentra probado dentro del plenario que el propietario, poseedor o tenedor conocía inequívocamente que el predio se encontraba afectado por el área protegida, condición *sine qua non* para su oponibilidad, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia; incluso podríamos hablar de que el propietario fue conducido o inducido a un error, ya que el concepto sobre uso de suelos expedido por planeación municipal de Salento Q., certifica que dicho predio se encuentra ubicado en el área RURAL del municipio de Salento Quindío, y es este el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y lo que sucede en este caso es que el uso para tal predio no se puede dar sin desconocer la declaratoria de Distrito de Manejo Integral de los Recursos Naturales Renovables.

Que revisado el expediente se evidencia en el certificado de tradición del predio denominado **1) LT RIO ARABIA** ubicado en la Vereda **RIO ARRIBA**, del Municipio de **SALENTO (Q)**, que cuenta con una apertura de fecha del 29 de junio del año 2001 y tiene un área de 11.971.15 metros cuadrados y según el concepto de uso de suelos, el cual fue expedido por la Secretaría de planeación y Obras públicas del Municipio de Salento (Q), se evidencia que el predio se encuentra ubicado en suelo rural y que la extensión del mismo no cumple con los tamaños mínimos permitidos por la UAF, dadas por el INCORA, en la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 1688 de 2023, emanada de la Dirección General de la C.R.Q. y que mediante la Resolución No. 041 de 1996 se determinó que para el municipio de Salento (Q) es de 6 a 12 hectáreas.

Sin embargo, con el fin de controlar contaminaciones a los recursos naturales suelo y aire., **en función preventiva**, esta renovación de permiso de vertimiento se torna hacia la legalización del sistema de vertimiento de aguas residuales que se vierten al suelo, que se generan como resultado de la actividad doméstica para la vivienda campestre construida en el predio y así evitar posibles afectaciones al medio

RESOLUCION No. 771 DEL 15 DE ABRIL DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 3346 DEL DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL QUE SE DESARROLLA COMO ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA (ALOJAMIENTO) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT RIO ARABIA UBICADO EN LA VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE CATORCE (14) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ambiente tal y como lo recomienda la ingeniera ambiental quien da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso y así mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el predio.

Es pertinente tener en cuenta que mediante acta suscrita el día 22 de septiembre del año 2020 en las instalaciones de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO C.R.Q.**, se dejó constancia de:

"Dar aplicación a la ley 160/1994 a la resolución 014/1996 en cuanto a los predio y el cumplimiento de los tamaños mínimos permitidos por encontrarse en el suelo rural se reitera el lineamiento sobre esta determinante ambiental: Predios sin construir y que no cumplan con los tamaños mínimos permitidos y no tienen excepción del artículo 45 ley 160 de 1994 se debe negar el permiso, caso distinto cuando el predio no cumple con los tamaños pero ya se evidencia una construcción que en la actualidad genera un vertimiento, para este último caso se otorga el permiso de vertimiento en aras de llevar un control y seguimiento al mismo se dará traslado al municipio"

La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en armonía interpretativa de lo sustentado en líneas atrás, se acoge a los lineamientos suscritos por esta entidad y en este caso en particular el del 22 de septiembre del año 2020, sobre el procedimiento que se debe tener cuando la vivienda se encuentra construida considerando pertinente la viabilidad del permiso de vertimiento y dando traslado al municipio para lo de su competencia.

Por tanto, se aplica el lineamiento en consideración a que la vivienda que se encuentra construida.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo evidenciado en la visita realizada el 06 de marzo de 2024 por los ingenieros de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental y con las pruebas anexas en el expediente se pudo evidenciar que en el predio denominado **1) LT RIO ARABIA** ubicado en la Vereda **RIO ARRIBA**, del Municipio de **SALENTO (Q)**, se desarrollan actividades agropecuarias, lombricultivo, plantas de plátano y banano, limón mandarino, se tienen 30 palos de café, como actividad principal y la de alojamiento se desarrolla con actividad complementaria.

Aunado a lo anterior, y analizando el Certificado de Uso de Suelo expedido por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del municipio de Salento, Quindío, se informa que el predio denominado **LA RIO ARABIA** identificado con ficha catastral No. **6369000000003240000**, se encuentra sobre tipo de suelo **RURAL** y presenta los siguientes usos:

ARMENIA QUINDIO,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 3346 DEL DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL QUE SE DESAROLLA COMO ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA (ALOJAMIENTO) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT RIO ARABIA UBICADO EN LA VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE CATORCE (14) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

(...)

Usos permitidos según Acuerdo 020 del 2001	
Artículo 136 Agrícola Pecuario Forestales Conservación y protección Residencial Agroindustrial Cuando las condiciones físico-ambientales lo permitan, podrán combinarse. Estos usos se permitirán, restringirán o prohibirán de acuerdo al impacto ambiental o de otra índole que puedan afectar gravemente el equilibrio en un área determinada.	Artículo 137 Zonas de conservación y protección ambiental. Zonas de producción económica. Zonas de actuación especial.

Tabla 1. Usos del suelo en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento

Fuente: Certificado de Uso de Suelo, Secretaría de Planeación y Obras Públicas de Salento, Quindío

Así mismo, se evidencia que dentro del predio **LT RIO ARABIA** ubicado en la Vereda **RIO ARRIBA**, del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-145865** "se desarrolle la actividad Recreacional y de Turismo de acuerdo a los documentos que obran en el expediente se cumple con lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015 artículo **2.2.2.2.5** que contempla dicha actividad y de acuerdo a la Política Nacional de Turismo la define en los siguientes términos:

"Es un tipo de turismo especializado en el cual el turista se involucra con el campesino en las labores agrícolas. Por sus características este tipo de turismo se desarrolla en actividades vinculadas a la agricultura, la ganadería u otra actividad, buscando con ello generar un ingreso adicional a la economía rural". Negritas fuera de texto.

Vista la anterior definición, según concepto del Ministerio de Comercio, Industria y turismo, el agroturismo, y teniendo en cuenta que en el predio se desarrollan como actividades principales la agropecuarias, lombricultivo, plantas de plátano y banano, limón mandarina, se tienen 30 palos de café y la de alojamiento como actividad complementaria.

RESOLUCION No. 771 DEL 15 DE ABRIL DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 3346 DEL DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL QUE SE DESARROLLA COMO ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA (ALOJAMIENTO) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT RIO ARABIA UBICADO EN LA VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE CATORCE (14) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que con todo lo anterior, y teniendo en cuenta los análisis jurídicos a la documentación presentada dentro de la solicitud con radicado **11793 de 2023**, se pudo determinar que es posible otorga el permiso de vertimientos, de acuerdo a la destinación y al uso que se realiza en el predio, ya que la actividad que se desarrolla es complementaria encajando en la conservación y protección del suelo, situaciones que originan el otorgamiento del permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con claros elementos de juicio para otorgar el correspondiente permiso de vertimientos correspondiente al predio **1) LT RIO ARABIA** ubicado en la Vereda **RIO ARRIBA**, del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-145865**.

Visto lo anterior, una vez analizados los documentos que se encuentran dentro del expediente y con respecto a la solicitud de reponer la resolución número 3346 del 19 de diciembre de 2023 se accede a esta petición y en la parte resolutive se dispondrá a reponer y otorgar el permiso de vertimientos para aguas residuales domésticas para una vivienda construida en el que se desarrolla como complementaria la de alojamiento en el predio denominado **1) LT RIO ARABIA** ubicado en la Vereda **RIO ARRIBA**, del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-145865**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

En razón de lo antes expuesto, y en aras de garantizar el debido proceso que rige las actuaciones administrativas según lo estipulado en el artículo 29 de la Carta política, de la Constitución Política de Colombia, esta Subdirección considera pertinente traer a colación

Que es de gran importancia traer a colación el artículo 29 de la Carta Magna, que consagra el derecho fundamental al debido proceso así:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 3346 DEL DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL QUE SE DESARROLLA COMO ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA (ALOJAMIENTO) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT RIO ARABIA UBICADO EN LA VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE CATORCE (14) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que por su parte el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa, señalando:

"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Que los artículos primero y tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Artículo 1º. Finalidad de la parte primera. Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares...

(...) **Artículo 3º. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta...

RESOLUCION No. 771 DEL 15 DE ABRIL DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 3346 DEL DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL QUE SE DESARROLLA COMO ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA (ALOJAMIENTO) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT RIO ARABIA UBICADO EN LA VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE CATORCE (14) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

(...) 4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa...

(...) 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas..."

Que en diversas sentencias la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la protección y cumplimiento del debido proceso, el derecho de contradicción y de defensa así:

Que en Sentencia C-540/97, emitida por la Corte Constitucional se expuso:

"(...) 3. La garantía constitucional del debido proceso y defensa y el proceso de responsabilidad fiscal.

El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas; sometiénolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.

De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones[1].

Su aplicación en los procesos administrativos ha sido reiterada por esta Corporación en diversos fallos, precisándose que quien participe en ellos debe tener la oportunidad de ejercer su defensa, presentar y solicitar pruebas, con la plena observancia de las formas propias que los rija.[2]

Así pues, el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 3346 DEL DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL QUE SE DESARROLLA COMO ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA (ALOJAMIENTO) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT RIO ARABIA UBICADO EN LA VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE CATORCE (14) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

De otro lado, el Constituyente de 1991 dentro del propósito de asegurar que el manejo del patrimonio estatal se desenvuelva en un ámbito de moralidad, eficacia, economía y legalidad absoluta, asignó a los organismos relacionados con el control fiscal un carácter técnico y la autonomía administrativa y presupuestal requerida para el ejercicio de sus funciones...

No sólo razones de justicia avalan la solución propuesta, sino la de garantizar adecuadamente el derecho de defensa en una actuación administrativa que puede conducir a una afectación grave del patrimonio económico de una persona y a sus derechos fundamentales, e igualmente, la necesidad de preservar los principios de igualdad, celeridad, economía, eficiencia y eficacia de las actuaciones administrativas..."(Letra negrilla y cursiva fuera de texto)

Que la Dirección Jurídica Distrital - Subdirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos, de la Alcaldía de Bogotá, emitió concepto unificador de doctrina número 02 de fecha trece (13) de dos mil once (2011), sobre recursos en la vía gubernativa y notificaciones de los actos administrativos, el cual hace referencia expresa a las disposiciones legales que los reglamentan así:

"(...) F. Recursos de la Vía Gubernativa

Los recursos en la vía gubernativa son los de reposición, apelación y queja³. El propósito de éstos es que la administración aclare, modifique o revoque el acto administrativo. El recurso de reposición se presenta ante el mismo funcionario que tomó la decisión, y el de apelación para ante el inmediato superior administrativo...

(...) En relación con los recursos, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha señalado, en reiteradas oportunidades, que "han sido instaurados por el Legislador con dos finalidades, a saber: de un lado, dar la oportunidad a la Administración para que eventualmente corrija sus propios errores, si a ello hay lugar; y de otro, otorgar a los administrados oportunidades para que sea la propia Administración la que tienda a satisfacer los intereses de los mismos, tratando por esta vía reducir las contiendas jurisdiccionales. El agotamiento de la vía gubernativa, que se entiende hecho con la interposición de recursos, cuando a ellos hay lugar, y su consiguiente resolución, o subsidiariamente, cuando ha transcurrido el plazo legal para decidirlos, operándose el fenómeno del silencio administrativo, es un requisito procesal previo e indispensable, por mandato legal para poder acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Entonces, la vía gubernativa no es sólo un escenario de discusión previa entre la administración y el administrado, sino un instrumento de defensa de la Administración...

(...) J. Conclusiones

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 3346 DEL DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL QUE SE DESARROLLA COMO ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA (ALOJAMIENTO) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT RIO ARABIA UBICADO EN LA VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE CATORCE (14) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

a. Los recursos contra los actos administrativos constituyen un espacio para que la Administración tenga la oportunidad de corregir sus errores, y como tal ejercitar su defensa, así lo ha entendido la jurisprudencia, y se puede observar en la normativa existente. De ahí la importancia de tener claridad frente a la obligatoriedad o no del uso de los mismos por parte del afectado..."

Que así mismo la Corte Constitucional en la sentencia T-061 de 2002, fijó los siguientes lineamientos frente al derecho fundamental del debido proceso así:

"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

Al respecto, la Corte ha determinado que "Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción....

... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional....." (Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 3346 DEL DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL QUE SE DESARROLLA COMO ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA (ALOJAMIENTO) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT RIO ARABIA UBICADO EN LA VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE CATORCE (14) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia. (Letra negrilla y cursiva fuera del texto original).

Que así la cosas los recursos, se constituyen en las prerrogativas que tiene la administración para aclarar, modificar o revocar sus propios actos, así lo expresado la Honorable corte constitucional en reiteradas sentencias, como la **T-041/12**

"INTERPOSICION DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA-Reiteración jurisprudencial

Además de constituir un requisito previo a la interposición de las acciones judiciales para resolver un conflicto con la administración, también se asimila a un derecho de petición, ya que a través de tales recursos el administrado eleva una petición respetuosa a la autoridad pública que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto.

(...)“El CConsejo de Estado ha definido el límite y el alcance de las facultades de las autoridades administrativas para modificar sus actuaciones previas durante el trámite administrativo.

Que en sentencia del diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991), la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del CConsejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento:

"Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: "Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes", no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente."

Que de igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el CConsejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De

RESOLUCION No. 771 DEL 15 DE ABRIL DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 3346 DEL DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL QUE SE DESARROLLA COMO ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA (ALOJAMIENTO) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT RIO ARABIA UBICADO EN LA VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE CATORCE (14) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: *"Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)." Que, en consecuencia, la decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Que es obligación de las autoridades administrativas considerar todos aquellos temas que se hayan puesto en su conocimiento con motivo del recurso e igualmente los nuevos que se presenten dentro del trámite del mismo, los cuales deben ser valorados para la decisión de fondo, aun cuando no se hayan planteado con anterioridad a la interposición del recurso.

Que por todo lo expuesto, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, al que tienen derecho los particulares, de conocer las decisiones de la administración que puedan afectarlos, sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido, de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que en aras de proseguir con el proceso de descongestión planteado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, y para evitar demoras y dilaciones, la Subdirección de Regulación y control ambiental con el fin de evitar demoras y dilaciones injustificadas en los procedimientos administrativos, procederá a dar aplicación a los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente el señor **FERNANDO CARDONA ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía número 7.514.968, quien actúa en calidad de PROPIETARIO del predio denominado: **1) LT RIO ARABIA** ubicado en la Vereda **RIO ARRIBA**, del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-145865** y ficha catastral **Nº6369000000003240000**, allegó los documentos para el estudio del trámite de permiso de vertimientos exigidos en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.2., y de los argumentos expuestos en el recurso, sirvieron de base para reponer la decisión y otorgar el permiso de vertimiento solicitado, es por esto que la resolución expedida con número 3346 de 2023 quedará sin efectos.

Que, en este sentido, el señor **FERNANDO CARDONA ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía número 7.514.968, quien actúa en calidad de PROPIETARIO del predio denominado: **1) LT RIO ARABIA** ubicado en la Vereda **RIO ARRIBA**, del Municipio de

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 3346 DEL DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL QUE SE DESARROLLA COMO ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA (ALOJAMIENTO) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT RIO ARABIA UBICADO EN LA VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE CATORCE (14) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

SALENTO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-145865** y ficha catastral **Nº6369000000003240000** ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde ha manifestado que el predio objeto de la solicitud, se encuentra construida una vivienda construida en la que se desarrolla como actividad complementaria la de alojamiento, la cual según el componente técnico se puede evidenciar que es una obra que se encuentra construida, que no representa mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización de tal sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, este es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá al propietario que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de la vivienda construida, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tienen como propietario.**

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido, cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 3346 DEL DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL QUE SE DESARROLLA COMO ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA (ALOJAMIENTO) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT RIO ARABIA UBICADO EN LA VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE CATÓRCE (14) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que con todo lo anterior tenemos que la vivienda que se encuentra construida en la que se desarrolla como actividad complementaria la de alojamiento y el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, el cual se implementará para mitigar los posibles impactos que generaría la actividad doméstica en la vivienda que se encuentra construida, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

RESOLUCION No. 771 DEL 15 DE ABRIL DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 3346 DEL DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL QUE SE DESARROLLA COMO ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA (ALOJAMIENTO) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT RIO ARABIA UBICADO EN LA VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE CATORCE (14) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que 'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece:

"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar, o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación y los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 3346 DEL DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL QUE SE DESARROLLA COMO ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA (ALOJAMIENTO) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT RIO ARABIA UBICADO EN LA VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE CATORCE (14) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que una vez que agotado el término para resolver el recurso de reposición se encuentra viable conceder el mismo y en consecuencia se procederá a otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para el predio denominado **1) LT RIO ARABIA** ubicado en la Vereda **RIO ARRIBA**, del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-145865** y ficha catastral **Nº636900000003240000**.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental CTPV -565 del día 04 de diciembre del año 2023, donde el Ingeniero ambiental da viabilidad técnica a la documentación que reposa en el expediente 11793-2023, la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas que pueden generarse por la vivienda y el sistema que se encuentra construida en el predio, en procura por que estén bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas por la vivienda campesina que se encuentra construida; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto, esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio **1) LT RIO ARABIA** ubicado en la Vereda **RIO ARRIBA**, del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-145865** y ficha catastral **Nº636900000003240000**, propiedad del señor **FERNANDO CARDONA ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía número 7.514.968, según los documentos que soportan la propiedad, los cuales reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS**

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director

RESOLUCION No. 771 DEL 15 DE ABRIL DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 3346 DEL DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL QUE SE DESARROLLA COMO ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA (ALOJAMIENTO) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT RIO ARABIA UBICADO EN LA VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE CATORCE (14) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente **11793-2023** que corresponde al predio denominado **1) LT RIO ARABIA** ubicado en la Vereda **RIO ARRIBA**, del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-145865** y ficha catastral **Nº6369000000003240000**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 3346 DEL DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL QUE SE DESARROLLA COMO ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA (ALOJAMIENTO) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT RIO ARABIA UBICADO EN LA VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE CATORCE (14) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece dentro de los principios el de economía procesal, donde establece lo siguiente:

"(...) principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. (...)"

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., se encuentra mérito para acceder al recurso de reposición interpuesto por el señor **FERNANDO CARDONA ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía número 7.514.968, quien actúa en calidad de PROPIETARIO del predio denominado: **1) LT RIO ARABIA** ubicado en la Vereda **RIO ARRIBA**, del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-145865** y ficha catastral **Nº6369000000003240000**.

Así las cosas y con fundamento en lo anterior, este despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: REPONER en todas sus partes la resolución No. 3346 del 19 de diciembre de 2023 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) LT RIO ARABIA VEREDA RIO ARRIBA MUNICIPIO DE SALENTO DONDE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD DE ALOJAMIENTO RURAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. En el entendido que el trámite de radicado número **11793 de 2023** quedará sujeto a las consideraciones expuestas y a las disposiciones que se resuelvan en el presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL QUE SE DESARROLLA COMO ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA ALOJAMIENTO EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT RIO ARABIA UBICADO EN LA VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE CATORCE (14) CONTRIBUYENTES, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de **SALENTO (Q)**, y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, al señor **FERNANDO CARDONA ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía número 7.514.968, quien actúa en calidad de

RESOLUCION No. 771 DEL 15 DE ABRIL DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 3346 DEL DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL QUE SE DESARROLLA COMO ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA (ALOJAMIENTO) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT RIO ARABIA UBICADO EN LA VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE CATORCE (14) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPIETARIO del predio denominado: **1) LT RIO ARABIA** ubicado en la Vereda **RIO ARRIBA**, del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-145865** y ficha catastral **Nº6369000000003240000**. De acuerdo a las siguientes condiciones:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) LT RIO ARABIA
Localización del predio o proyecto	Vereda Rio Arriba del Municipio de Salento.
Código catastral	63690000000030024000
Matricula Inmobiliaria	280-145865
Área del predio según Certificado de Tradición	11971m²
Área del predio según SIG-QUINDIO	
Área del predio según Geo portal - IGAC	12685m²
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Rio Quindío.
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Domestico.
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Alojamiento (Hostal)
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento vivienda (coordenadas magna sirgas).	Lat: 4°38'26.13"N, Long: -75°33'09.85"W
Ubicación del vertimiento vivienda (coordenadas geográficas).	Lat: 4°38'25.36"N, Long: -75°33'11.57"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento SATRD vivienda	16.06m²
Caudal de la descarga SATRD	0.010Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/dia
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Imagen No. 1. Ubicación general del Predio Consulta Catastral Número predial: 6369000000000030024000000000 Número predial (anterior): 6369000000000030024000 Municipio: Salento, Quindío Dirección: RIO ARABIA RIO ARRIBA Área del terreno: 12685 m² Área de construcción: 350 m² Destino económico: AGROPECUARIO Número de construcciones: 5 Fuente: Geo portal del IGAC, 2023	
OBSERVACIONES:	

PARÁGRAFO 1: La Corporación Autónoma Regional del Quindío, **efectuará tres (03) visitas de Control y Seguimiento al sistema de tratamiento establecido**, durante la vigencia del permiso, para lo cual deberá permitir el ingreso, cuando la autoridad ambiental

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 3346 DEL DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL QUE SE DESARROLLA COMO ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA (ALOJAMIENTO) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT RIO ARABIA UBICADO EN LA VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE CATORCE (14) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado.

El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de visitas de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO 2: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 3: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 4: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud para el predio **1) LT RIO ARABIA** ubicado en la Vereda **RIO ARRIBA**, del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-145865** y ficha catastral **Nº6369000000003240000**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales debe ser generada hasta por catorce (14) contribuyentes permanentes.

"SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a 1 Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de material de mampostería, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico y como sistema de disposición final un campo de infiltración, con capacidad calculada hasta máximo **14 contribuyentes**.

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 3346 DEL DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL QUE SE DESARROLLA COMO ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA (ALOJAMIENTO) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT RIO ARABIA UBICADO EN LA VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE CATORCE (14) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Trampa de grasas Glamping: La trampa de grasas está instalada en material de prefabricado en marca colempaques, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes del glamping, y o aguas jabonosas con dimensiones de 0.60m X 0.60m, y 0.40m de altura útil para un volumen final fabricado de 98 litros.

Trampa de grasas: La trampa de grasas está construida en material de mampostería, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocinas, y o aguas jabonosas con dimensiones de 0.60m de Ø (Diámetro), y 0.60m de altura útil para un volumen final de 250 litros.

Tanque séptico: En memoria de cálculo y planos se muestra que el tanque séptico es en material de mampostería de dos compartimentos, el cual posee dimensiones de 1.32m de largo X 0.80m de ancho X 1,77m de profundidad en el compartimento 1, en el compartimento 2, dimensiones de 0.74m de largo X 0.80m de ancho X 1,77m de profundidad útil, con un volumen final de 2920 Litros

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: En memoria de cálculo y planos se muestra que el Filtro FAFA, corresponde a un tanque en mampostería después del tanque séptico, el cual posee dimensiones de 1.25m de ancho, X 1.35m de largo X 1,80m de altura útil, con un volumen final de 3240 Litros.

Disposición final del efluente cuartel: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se diseña un campo de infiltración. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 13.36 min/pulgada, de absorción media rápida. Se obtiene un área de absorción de 16.06m². Con dimensiones de 3 zanjas de 11m lineales, y 0.50m de Ancho. C/u.

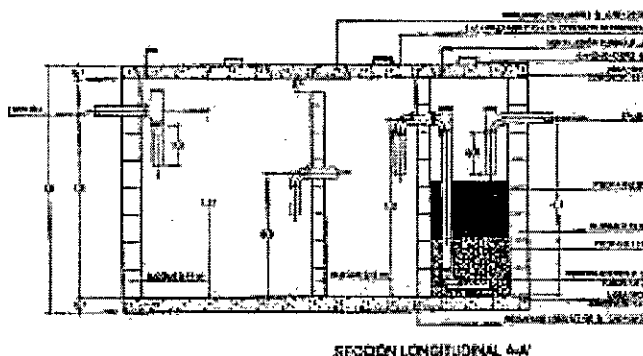


Imagen 1. Esquema corte de Tanque Séptico y FAFA.

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 3346 DEL DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL QUE SE DESARROLLA COMO ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA (ALOJAMIENTO) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT RIO ARABIA UBICADO EN LA VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE CATORCE (14) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían como resultado de la actividad doméstica por la vivienda que se encuentra construida en la que se desarrolla como actividad complementaria la de alojamiento. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO CUARTO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones al señor **FERNANDO CARDONA ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía número 7.514.968, quien actúa en calidad de PROPIETARIO del predio denominado: **1) LT RIO ARABIA** ubicado en la Vereda **RIO ARRIBA**, del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-145865** y ficha catastral **Nº6369000000003240000** para que cumpla con lo siguiente:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 3346 DEL DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL QUE SE DESARROLLA COMO ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA (ALOJAMIENTO) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT RIO ARABIA UBICADO EN LA VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE CATORCE (14) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 del 16 de enero de 2018).

- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

PARÁGRAFO 1: El permisionario deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

PARÁGRAFO 2: La instalación del sistema con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo doméstico deberá ser efectuado bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor, para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personal capacitado e idóneo y/o empresas debidamente autorizadas.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR al señor **FERNANDO CARDONA ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía número 7.514.968, quien actúa en calidad de PROPIETARIO del predio denominado: **1) LT RIO ARABIA** ubicado en la Vereda **RIO ARRIBA**, del Municipio

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 3346 DEL DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL QUE SE DESARROLLA COMO ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA (ALOJAMIENTO) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT RIO ARABIA UBICADO EN LA VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE CATORCE (14) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-1-5865** y ficha catastral **Nº636900000003240000** que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO SEXTO: La permisionaria deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado, de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO SEPTIMO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO NOVENO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO DECIMO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de

RESOLUCION No. 771 DEL 15 DE ABRIL DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 3346 DEL DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL QUE SE DESARROLLA COMO ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA (ALOJAMIENTO) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT RIO ARABIA UBICADO EN LA VEREDA RIO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE CATORCE (14) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: NOTIFICAR al **CORREO ELECTRONICO** fernandocardonaarias@hotmail.com, de acuerdo a la autorización realizada por el señor **FERNANDO CARDONA ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía número 7.514.968, quien actúa en calidad de PROPIETARIO del predio denominado: **1) LT RIO ARABIA** ubicado en la Vereda **RIO ARRIBA**, del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-145865** y ficha catastral **Nº6369000000003240000**, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

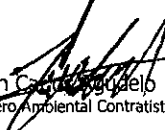
ARTICULO DECIMO SEPTIMO: INDICAR que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

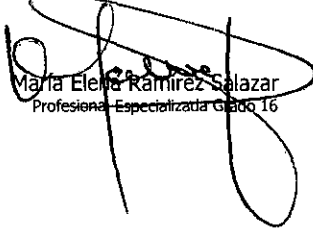
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


Vanesa Torres Valencia
Abogada Contratista BRCA.


Juan Carlos Guajardo
Ingeniero Ambiental Contratista


Jeissy Ramírez Triana
Profesional Universitario Grado 10.


María Elena Ramírez Salazar
Profesional Especializada Grado 16